

Punta Arenas, nueve de diciembre de dos mil veintiuno.

VISTOS:

En los autos Rol 1048-2021-Protección, del ingreso de esta Corte de apelaciones, comparece **YASSNA DONICHE VIDAL**, empleada, cédula de identidad N^a 16.162.805-0, domiciliada en calle Hugo Daudet N^a453, Punta Arenas, quien deduce acción constitucional de protección en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL**, representada legalmente por don Claudio Reyes Barrientos, ambos domiciliados para estos efectos en calle Huérfanos N^o 1376, Santiago, por haber por haber cometido una acción ilegal y arbitraria al momento de confirmar el rechazo de las licencias médicas presentadas a su favor.

Solicita:

1) Dejar sin efecto la resolución exenta N^o 121-21-005875 de fecha 24 de agosto de 2021, adoptando las medidas que sean necesarias. Y en definitiva, disponer la dictación de los actos administrativos correspondientes a fin de aprobar y/o autorizar las licencias médicas números:

-3-56207206,
-3-54797425,
-3-53102314,
-3-51726885,
-3-50500032,
-3-49035990,
-3-47915739,
-3-46064644,
-3-45129054,
-3-46950864,
-3-43364001,
-3-42387303 y
-3-44207709,
-3-41348415,
-3-40292433,
-3-39269643,
-3-37399764,



-3-36381846,

-3-35498154.

2) Ordenar a la recurrida aprobar las demás licencias médicas que se vayan expidiendo respecto del recurrente y tengan como origen la misma patología y fundamentación médica que han servido de base para la aprobación de las licencias médicas previas al primer rechazo.

3) Condenar en costas.

Explica que en el año 2008 comenzó con fuertes dolores de espalda, por lo que luego de realizar una resonancia magnética que dio como resultado 2 hernias lumbares, fue operada en 2009, por el neurocirujano Dr. Hernán Rebolledo, pero no obstante ello y haber recibido kinesioterapia, el dolor persistió. En 2014, el mismo profesional le ordenó hacer otra resonancia magnética, la cual dio cuenta que tenía una hernia cervical HNP L4 y L5 central, por lo que se le realizó una disectomía y fijación en el mes de mayo del año 2015: los dolores lumbares continuaron, así que continuó con kinesiterapia, pero ello no dio solución a sus padecimientos. En el año 2018 la enviaron a realizar otra resonancia magnética cervical, la cual dio como resultado una pequeña hernia discal posterior C5 y C6 que podría afectar raíz de C6. A su vez, el día 30 de noviembre del 2018 la operaron de túnel carpo derecho y descompresión cubital en codo el mismo año, le aparecieron manchas en la piel, diagnosticándosele lupus, fibromialgia, artritis 0 negativo.

Relata que continuó en tratamiento por las enfermedades antes mencionadas hasta que en febrero del año 2020 tuvo que suspenderlo, toda vez que sus licencias médicas no han sido pagadas y las últimas han sido rechazadas por la Isapre y COMPIN, de manera que no tiene dinero para pagar las consultas del médico Bellanides Mansilla. Agrega que debe volver a operarse del túnel carpo y atrapamiento de codo, pero ha tenido que



postergarlo, por no tener dinero suficiente debido al no pago de licencias médicas y rechazo de las mismas.

Expresa que el Decreto Supremo N° 3, de 4 de enero de 1984, del Ministerio de Salud, que aprueba el Reglamento de Autorización de Licencias Médicas por las Compin e Instituciones de Salud Previsional, en sus artículos 16 y 21 otorga herramientas, en este caso, a la COMPIN, para efectos de verificar o corroborar la información aportada por el médico que extendió la licencia médica objetada, empero no consta que ellas hayan sido empleadas, ya que el rechazo se motivó: "*por reposo no justificado*", terminología que no conlleva todos los antecedentes que las leyes vigentes en la materia requieren.

Sostiene que las Resoluciones Exentas que se reclaman a través del presente recurso, no cumplen con el requisito de motivación del acto administrativo, al carecer de todo fundamento fáctico, por cuanto afirman que se dictan de acuerdo a antecedentes médicos que se habrían tenido a la vista, en circunstancias que los únicos que se encuentran en el expediente administrativo correspondiente, sólo podrían haberla llevado a una resolución contraria a la que se adopta, de modo que lo que en definitiva concluye, carece de fundamento que lo ampare, vicio que se extiende al acto en el que la decisión se contiene.

Reitera que en este caso, no existe ningún fundamento o razonamiento que permita entender por qué el ente recurrido confirma el rechazo de las licencias médicas y estima que el reposo ha sido injustificado, sino que la resolución se limita a señalar que el informe médico aportado no permite establecer incapacidad laboral temporal más allá del periodo de reposo ya autorizado, el cual alcanza a 305 días por la misma patología y por otro lado la resolución de fecha 11 de Agosto de 2021 mantiene la misma lógica señalando que "Esta conclusión se basa en que los antecedentes médicos aportados no permiten



establecer la existencia de *incapacidad laboral temporal más allá del período de reposo ya autorizado* el alcanza a 305 días autorizados. En efecto, no adjunta copia de exámenes imagenológicos propios de la patología que motiva las licencias ni tampoco lista de espera para tratamiento quirúrgico”, sin explicitar por qué aquellos son insuficientes en orden a justificar el reposo indicado por el médico o porqué sus informes deben ser refutados, lo que en definitiva, torna ilegal y arbitrario el acto.

Afirma que los hechos descritos dan cuenta de que el actuar arbitrario e ilegal de la SUSESO infringe y vulnera en forma evidente la garantía constitucional establecida en el artículo 19 N° 24, de la Constitución Política de la República, ya que si bien está en el marco de sus atribuciones decidir sobre la procedencia o no de las licencias médicas, ya sea revocando o confirmando las decisiones del órgano o institución respectiva, ésta debe cumplir ciertos requisitos debiendo fundarse en motivos razonables que deben justificarse, cuestión que no ha ocurrido en el presente caso. La violación a esta garantía constitucional ocurre desde el momento que se establece una situación carente de fundamento, que impide acceder al respectivo subsidio de incapacidad laboral o de la remuneración regular de su trabajo, lo cual provoca un evidente perjuicio en el patrimonio del actor, ya que producto del rechazo injustificado, se ve en la obligación de restituir los montos que se le pagó en su momento, mientras la licencia médica no fue cuestionada.

Evacuó informe la recurrida SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL, a través del abogado don Sebastián de la Puente Hervé, quien alega, como cuestión previa, la **extemporaneidad** de la acción interpuesta. Argumenta que la interesada sólo ha reclamado, ante dicha repartición, por el rechazo de sus licencias médicas N°35498154-8 y 36381846-3, el cual fue resuelto mediante la Resolución Exenta N° R-01-UME-28355-2020, de 5 de abril de 2020. En



HBHSLHXRX

lo que se refiere a las licencias médicas N° 3-56207206, 3-54797425, 3-53102314, 3-51726885, 3-50500032, 3-49035990, 3-47915739, 3-46064644, 3-45129054, 3-46950864, 3-43364001, 3-42387303 y 3-44207709, 3-41348415, 3-40292433, 3-39269643, 3-37399764 y 3-56207206, la recurrente no ha presentado ninguna reclamación o apelación ante la Superintendencia de Seguridad Social, por lo que hasta la fecha no ha emitido ningún acto administrativo que se pronuncie respecto de ellas. Además, la Resolución Exenta "121-21-005875 de fecha 24 de agosto de 2021, en relación a la licencia médica N° 3-56207206", que señala la recurrente como emitida por su representada, ha sido dictada por la COMPIN REGIÓN DE MAGALLANES Y DE LA ANTÁRTICA CHILENA, como es fácil de advertir al haber sido acompañada por la propia interesada.

Consta de la copia del expediente administrativo, el 18 de febrero de 2020, la interesada recurrió a la Superintendencia de Seguridad Social, reclamando por cuanto la COMPIN MAGALLANES confirmó el rechazo de las licencias médicas N° 35498154-8 y 36381846-3, extendidas por un total de 60 días a contar del 30 de diciembre de 2019 emanado de la ISAPRE CONSALUD S.A., por reposo no justificado. Mediante la Resolución Exenta N° R-01-UME-28355-2020, de 5 de abril de 2020, previa solicitud de informe de parte y del estudio de los antecedentes del caso, se concluyó que: *"...el reposo prescrito por las licencias médicas N°s 35498154-8, 36381846-3, no se encontraba justificado. Esta conclusión se basa en que los informes médicos aportados no permiten establecer incapacidad laboral temporal más allá del periodo de reposo ya autorizado, el cual alcanza a 720 días por la misma patología y 974 días totales. Tiene tres Tramites de invalidez rechazados"*. Así, la referida Resolución concluye que: *"Esta Superintendencia confirma el rechazo de las licencias médicas N°s 35498154-8, 36381846-3, de acuerdo a lo anteriormente expuesto"*. Por tanto, la Sra.



Donicke Vidal tenía conocimiento cierto del rechazo de su licencias médicas, por medio de la Resolución señalada, desde el día 5 de abril de 2020, siendo que la acción de protección la interpuso recién el día 25 de septiembre de 2021, o sea, ya transcurridos UN AÑO Y CINCO MESES del plazo para interponerla, en razón de lo cual, aparece de manifiesto la falta de oportunidad en el ejercicio de esta acción constitucional, por lo que debe ser rechazada, por extemporánea, con costas.

En subsidio, alega la improcedencia de la acción, por cuanto la materia sobre la que realmente versa dice relación con un derecho perteneciente al sistema de seguridad social, establecido en el numeral 18 del artículo 19 de nuestra Carta Fundamental, que no está amparado por la acción cautelar. En efecto, la autorización, rechazo o modificación de una licencia médica que se extienda de conformidad con el artículo 149 del DFL. N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud y el Decreto Supremo N° 3, del año 1984, del mismo Ministerio, que contiene el Reglamento sobre Autorización de Licencias Médicas; las reconsideraciones y apelaciones que se deduzcan respecto de las resoluciones de los organismos administradores de este derecho, a saber, las Instituciones de Salud Previsional (ISAPRES) y las Comisiones de Medicina Preventiva e Invalidez (COMPIN) y el pago, según corresponda, de la prestación pecuniaria por éstas originadas, esto es, el subsidio por incapacidad laboral (regulado en el Decreto con Fuerza de Ley N° 44, del año 1978, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social) son materias que sin duda alguna pertenecen al campo de la Seguridad Social, y por lo tanto, se encuentran expresamente excluidas por el constituyente, del ámbito de la acción de protección, de manera que se debe declarar su improcedencia, con costas.

En subsidio, evacúa informe, solicitando el rechazo del recurso interpuesto, con costas. Luego de referir el marco legal regulador de las licencias médicas, concluye

HBHSLHXRX



que la actuación de la Superintendencia de Seguridad Social, se ajusta rigurosamente a las normas constitucionales y legales que establecen sus atribuciones y facultades fiscalizadoras, conforme a lo establecido en los artículos 2, 3, 27 y 38 de la ley 16.395.

Expresa que la interposición del presente recurso desborda claramente los límites de aplicación de la acción de protección, la que fue creada por el constituyente como una herramienta de protección de derechos indubitados, preexistentes, tal como se colige claramente de la expresión utilizada por el mismo, al disponer en el artículo 20 que ésta es procedente cuando una persona, por un acto ilegal o arbitrario "...sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías establecidos en el artículo 19...". En el caso de la Sra. Donicke Vidal, claramente su "derecho a licencia médica" no reúne la condición de un derecho preexistente, indubitado, por el contrario, tras las sucesivas instancias de revisión y estudio se llegó a la conclusión que no era procedente la autorización de la licencia médica reclamada.

Lo antes expuesto, debe llevar a desestimar la ilegalidad y arbitrariedad en la actuación de la Superintendencia recurrida. Es del caso, que, respecto de las licencias reclamadas, el dictamen impugnado de arbitrariedad contiene los argumentos en base a los que emite su conclusión, los cuales están en armonía con los antecedentes que constan en el respectivo expediente administrativo, en cuyo mérito se resolvió, previo estudio de los antecedentes médicos del caso.

Por último, hace presente que, tal como no existe acto ilegal o arbitrario de parte de la Superintendencia de Seguridad Social, pues como ya se indicó, se limitó a resolver la situación de la Sra. Donicke Vidal, dentro del ámbito de su competencias, tampoco ha existido vulneración y ni siquiera amenaza del derecho a la vida,



a la integridad física y psíquica y a la protección de la salud, ni se ha vulnerado el derecho de propiedad del recurrente.

Sobre la eventual vulneración del derecho a la vida, integridad física y psíquica y salud, garantizado a todas las personas en los numerales 1° y 9° del artículo 19 de la Constitución Política de la República, la Superintendencia se ha limitado a ejercer las facultades que la ley le ha conferido. En efecto, de modo alguno se han causado las afecciones que supuestamente padece la recurrente, ni se ha impedido que consulte a su médico tratante, de hecho, es incuestionable que la Sra. Donicke Vidal siempre tuvo la posibilidad de consultar a su médico tratante y que pudo realizar los tratamientos que se le han indicado, de acuerdo con la cobertura de salud a la que tiene derecho, sin que se haya intervenido o impedido, de manera alguna el acceso de la recurrente a la salud. La única intervención de la Superintendencia en el caso de la recurrente responde al mandato legal de pronunciarse respecto de las reclamaciones que presentó impugnando las resoluciones de la referida COMPIN, que rechazó las licencias médicas.

En cuanto al derecho de propiedad, el otorgamiento de una licencia médica por parte de un facultativo de la salud no implica el nacimiento de ningún derecho de propiedad en relación con un eventual subsidio por incapacidad laboral o remuneración, según sea el caso, ya que para tener derecho a él se requiere cumplir con los requisitos establecidos en D.S. N° 3, de 1984 y DFL. N° 44, de 1978, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social. No existe algún derecho de propiedad sobre eventuales subsidios, pues para ello es necesario, como punto de partida, contar con una licencia médica autorizada, cuestión que no media en la especie. En este punto, en el caso de la recurrente, no existe un legítimo ejercicio del derecho de propiedad que deba ser objeto de tutela constitucional, por cuanto no existen licencias



médicas autorizadas, sino que rechazadas, sin generar, por lo tanto, el derecho que esgrime la recurrente. Desde otro punto de vista, si se considerara que basta la emisión de la licencia médica por parte del profesional de la salud, para que ésta surta todos sus efectos, (entre los que se cuenta justamente el derecho al subsidio o remuneración en el caso de los funcionarios públicos) haría impensable que el legislador hubiere contemplado causales de rechazo de las mismas o haría imposible la aplicación de éstas por parte de las ISAPRE o por la COMPIN, pues de aplicarlas estarían efectivamente atentando contra el derecho de propiedad sobre el subsidio ya ingresado al patrimonio del trabajador. Esta conclusión es a todas luces inaceptable.

Con insistencia alega haber emitido, hasta la fecha del presente informe, sólo una decisión administrativa de fondo, a través de la Resolución Exenta N° R-01-UME-28355-2020, de 5 de abril de 2020 -la cual adjunta al informe respectivo- en relación exclusivamente con la apelación por el rechazo de las licencias médicas N° 35498154-8 y 36381846-3. No existe ningún acto administrativo que se haya emitido por la Superintendencia analizando el rechazo de las licencias médicas N° 3-54797425, 3-53102314, 3-51726885, 3-50500032, 3-49035990, 3-47915739, 3-46064644, 3-45129054, 3-46950864, 3-43364001, 3-42387303, 3-44207709. 3-41348415, 3-40292433, 3-39269643, 3-37399764 y 3-56207206, como tampoco en relación a los subsidios por incapacidad laboral que eventualmente pudieran estar asociados a las mismas. Al efecto, y como ya se ha señalado, la SUSESO no se ha pronunciado en forma alguna acerca del rechazo de las licencias médicas N° 3-54797425, 3-53102314, 3-51726885, 3-50500032, 3-49035990, 3-47915739, 3-46064644, 3-45129054, 3-46950864, 3-43364001, 3-42387303, 3-44207709. 3-41348415, 3-40292433, 3-39269643, 3-37399764 y 3-56207206, como tampoco en relación a los subsidios por incapacidad laboral que



eventualmente pudieran estar asociados a las mismas, por lo que no se ha producido ningún acto u omisión que le hubieran ocasionado privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de las garantías constitucionales respectivas.

Se ordenó traer los autos en relación.

En la vista de la causa oímos los alegatos de los abogados

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el recurso de protección ha sido instituido con el objeto de evitar posibles consecuencias dañosas derivadas de actos u omisiones ilegales o arbitrarios que produzcan en los afectados una privación, perturbación o amenaza al legítimo ejercicio de las garantías constitucionales que se protegen con este arbitrio jurisdiccional, a fin de restablecer el imperio del derecho y otorgar la debida protección a los ofendidos.

SEGUNDO: Que el objetivo del presente recurso es verificar si el rechazo de las licencias médicas presentadas por la recurrente incurre en ilegalidad y arbitrariedad, por falta de fundamentos para el rechazo de las licencias médicas, en vulneración del derecho de la recurrente a la propiedad consagrado en el número 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República por el impedimento a percibir los subsidios de enfermedad.

TERCERO: Que, son hechos de la causa respaldados por los documentos acompañados al libelo del recurso por la recurrente:

1.-Resolución Exenta N° 121-21-005875, emitida por la COMPIN MAGALLANES, con fecha 24 de agosto de 2021, respecto de la licencia médica N° 3-56207206, que ratifica la decisión de rechazo de la Isapre Consalud por los fundamentos señalados por esa institución.

2.- Resolución Exenta N° 121-21-004583, emitida por la COMPIN MAGALLANES, con fecha 05 de julio de 2021,



respecto de la licencia médica N° 3-54797425, que ratifica la decisión de rechazo de la Isapre Consalud por los fundamentos señalados por esa institución.

3.- Resolución Exenta N° 121-21-003987, emitida por la COMPIN MAGALLANES, con fecha 07 de junio de 2021, respecto de la licencia médica N° 3-53102314, que ratifica la decisión de rechazo de la Isapre Consalud por los fundamentos señalados por esa institución.

4.- Resolución Exenta N° 121-21-003398, emitida por la COMPIN MAGALLANES, con fecha 06 de mayo de 2021, respecto de la licencia médica N° 3-51726885, que ratifica la decisión de rechazo de la Isapre Consalud por los fundamentos señalados por esa institución.

5.- Resolución Exenta N° 121-21-002652, emitida por la COMPIN MAGALLANES, con fecha 06 de abril de 2021, respecto de la licencia médica N° 3-50500032, que ratifica la decisión de rechazo de la Isapre Consalud por los fundamentos señalados por esa institución.

6.- Resolución Exenta N° 121-21-001476, emitida por la COMPIN MAGALLANES, con fecha 10 de marzo de 2021, respecto de la licencia médica N° 3-49035990, que ratifica la decisión de rechazo de la Isapre Consalud por los fundamentos señalados por esa institución.

7.- Resolución Exenta N° 121-21-000750, emitida por la COMPIN MAGALLANES, con fecha 11 de febrero de 2021, respecto de la licencia médica N° 3-47915739, que ratifica la decisión de rechazo de la Isapre Consalud por los fundamentos señalados por esa institución.

8.- Resolución Exenta N° 121-21-000300, emitida por la COMPIN MAGALLANES, con fecha 28 de enero de 2021, respecto de la licencia médica N° 3-46950864, que ratifica la decisión de rechazo de la Isapre Consalud por los fundamentos señalados por esa institución.

9.- Resolución Exenta N° 121-21-000299, emitida por la COMPIN MAGALLANES, con fecha 28 de enero de 2021, respecto de la licencia médica N° 3-46064644, que ratifica



la decisión de rechazo de la Isapre Consalud por los fundamentos señalados por esa institución.

10.- Resolución Exenta N° 121-21-004101, emitida por la COMPIN MAGALLANES, con fecha 16 de noviembre de 2020, respecto de la licencia médica N° 3-45129054, que ratifica la decisión de rechazo de la Isapre Consalud por los fundamentos señalados por esa institución.

11.- Resolución Exenta N° 121-21-003699, emitida por la COMPIN MAGALLANES, con fecha 26 de octubre de 2020, respecto de la licencia médica N° 3-44207709, que ratifica la decisión de rechazo de la Isapre Consalud por los fundamentos señalados por esa institución.

12.- Resolución Exenta N° 121-21-003186, emitida por la COMPIN MAGALLANES, con fecha 23 de septiembre de 2020, respecto de la licencia médica N° 3-43364001, que ratifica la decisión de rechazo de la Isapre Consalud por los fundamentos señalados por esa institución.

13.- Resolución Exenta N° 121-21-002850, emitida por la COMPIN MAGALLANES, con fecha 03 de septiembre de 2020, respecto de la licencia médica N° 3-42387303, que ratifica la decisión de rechazo de la Isapre Consalud por los fundamentos señalados por esa institución.

14.- Resolución Exenta N° 121-21-002306, emitida por la COMPIN MAGALLANES, con fecha 06 de julio de 2020, respecto de la licencia médica N° 3-40292433, que ratifica la decisión de rechazo de la Isapre Consalud por los fundamentos señalados por esa institución.

15.- Resolución Exenta N° 121-21-002016, emitida por la COMPIN MAGALLANES, con fecha 27 de mayo de 2020, respecto de la licencia médica N° 3-39269643, que ratifica la decisión de rechazo de la Isapre Consalud por los fundamentos señalados por esa institución.

16.- Resolución Exenta N° 121-21-001801, emitida por la COMPIN MAGALLANES, con fecha 04 de mayo de 2020, respecto de la licencia médica N° 3-38598864, que ratifica la decisión de rechazo de la Isapre Consalud por los fundamentos señalados por esa institución.



17.- Resolución Exenta N° 121-21-001003, emitida por la COMPIN MAGALLANES, con fecha 24 de febrero de 2020, respecto de la licencia médica N° 3-36381846, extendida por 30 días a contar del 29 de enero de 2020, que ratifica la decisión de rechazo de la Isapre Consalud por los fundamentos señalados por esa institución.

18.- Resolución Exenta N° 121-21-001053, emitida por la COMPIN MAGALLANES, con fecha 25 de febrero de 2020, respecto de la licencia médica N° 3-35498154, extendida por 30 días a contar del 30 de diciembre de 2019, que ratifica la decisión de rechazo de la Isapre Consalud por los fundamentos señalados por esa institución.

CUARTO: Que, respecto a la **extemporaneidad** alegada, consideramos que no consta la fecha en que COMPIN MAGALLENES notificó a la recurrente su Resolución Exenta N° 121-21-005875, emitida el 24 de agosto de 2021, respecto de la licencia médica N° 3-56207206, que ratifica la decisión de rechazo de la Isapre Consalud por los fundamentos señalados por esa institución, lo cual debiera bastar para desestimar la excepción.

Aun así, no pueden considerarse en forma independiente, cada una de las licencias médicas, rechazadas por la COMPIN, pues conforman un conjunto, entre sí y con aquellas en la cual la SUCESO ratificó los rechazos, generadoras de mismas vulneraciones, frente a la prolongada situación de salud de la recurrente y continuidad de los permisos de reposo, así como de los rechazos ventilados en este recurso, con efectos permanentes en el tiempo, situación habilitante para recurrir en la forma que lo hizo la actora, por una perturbación mantenida hasta el último rechazo de 24 de agosto de 2021, cuya notificación no consta.

Aún sí, existe jurisprudencia del Tribunal superior que tendremos en especial consideración, por estimarla del todo adecuada en este caso, de acuerdo al principio de realidad propio de una situación de desigualdad evidente entre una persona natural en situación de



HBHSLHXRX

vulnerabilidad en el ámbito de la seguridad social, con la institucionalidad que maneja la información.

“Cuarto: Que, en cuanto a la extemporaneidad, es pertinente recordar que el estado de excepción constitucional que vive el país, así como los efectos prácticos de la contingencia sanitaria, fueron motivo para la dictación de la Ley N° 21.226, publicada en el Diario Oficial el 2 de abril de 2020, que establece un régimen jurídico de excepción para los procesos judiciales, en las audiencias y actuaciones judiciales, y para los plazos y ejercicio de las acciones que indica, por el impacto de la enfermedad COVID-19 en Chile.

“Quinto: Que, en ese sentido, tanto el legislador como esta Corte Suprema -en este caso a través del Acta N° 53- 2020- han pretendido impregnar a los procedimientos judiciales de la necesaria flexibilidad para cumplir, en estas circunstancias extraordinarias, con su fin superior, consistente en otorgar a los justiciables acceso a una tutela judicial efectiva.

“Sexto: Que, bajo dicho prisma, encontrándonos frente a una situación extraordinaria de emergencia, es perfectamente posible entender que el ejercer la presente acción con un día de desfase, se encuentra dentro de los supuestos que hacen procedente una suspensión de los plazos, en razón de las consecuencias provocadas por la emergencia sanitaria ocasionada por la enfermedad COVID-19, por lo que, se hace necesario sustraer en este caso particular el ejercicio, de la aplicación estricta del plazo, debiendo entenderse, en consecuencia, que ese derecho se realizó dentro de plazo.”

C S. Sentencia 8 febrero 2021. Rol 144.608-2020.

QUINTO: que, para resolver si la materia está excluida de la acción de protección, justamente, se trata de verificar si procede la tutela judicial en un caso en que se nos está alegando que el actuar sería ilegal y arbitrario en afeción de una garantía constitucional,



como es el artículo 19 N° 24 de la Constitución política de la República. Ese es el derecho garantizado.

Sin perjuicio, la obligación de garantizarlo en el complejo sistema jurídico de las garantías constitucionales, se relaciona más no de manera excluyente con el concepto mismo tras la Organización internacional del trabajo "La seguridad social es la protección que una sociedad proporciona a los individuos y los hogares para asegurar el acceso a la asistencia médica y garantizar la seguridad del ingreso, en particular, en caso de vejez, desempleo, enfermedad, invalidez, accidentes del trabajo, maternidad o pérdida del sostén de familia."

https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---dgreports/---dcomm/documents/publication/wcms_067592.pdf

Consultado 12/05/20 a las 11:20 hrs.

La decisión que debemos adoptar se enmarca en las obligaciones del Estado y su contrapartida, los derechos y de la manera más básica, respecto a su ejercicio, al alcance del ciudadano común, una consulta en Google abre a un diálogo con el sistema de previsión social chileno bajo el significativo título "Seguridad social como un derecho humano".

<https://www.previsionsocial.gob.cl/sps/seguridad-social/>

Consultado 12/05/20 a las 11:30 hrs.

La recurrida ni siquiera argumenta cómo alejar de estas ideas el cúmulo de derechos involucrados y sus elementos jurídicos incorporados, cómo disectarlos teóricamente, detenernos aquí y dar por resuelto el caso, razones todas por las cuales no encontramos consideraciones en favor de su excepción.

SEXTO: que, de acuerdo a la Ley 16395 artículo 1°, inciso final:

"Corresponderá a la Superintendencia la supervigilancia y fiscalización de los regímenes de seguridad social y de protección social, como asimismo de



las instituciones que los administren, dentro de la esfera de su competencia y en conformidad a la ley.

De acuerdo al Artículo 2° le corresponderá:

"c) Resolver las presentaciones, apelaciones y reclamos de usuarios, trabajadores, pensionados, entidades empleadoras, organismos administradores de la seguridad social y otras personas, ya sean naturales o jurídicas, en materias que no sean de carácter litigioso, dentro del ámbito de su competencia."

"g) Administrar y mantener actualizado el Sistema Nacional de Información de Seguridad y Salud en el Trabajo, el que deberá contener, a lo menos, la información de las denuncias de accidentes del trabajo y de enfermedades profesionales, los diagnósticos de enfermedad profesional, los exámenes y las evaluaciones realizadas, las calificaciones de los accidentes y enfermedades, y las actividades de prevención y fiscalización que correspondan, asegurando la privacidad de los datos personales y sensibles.

"k) Velar porque las instituciones fiscalizadas cumplan con las leyes y reglamentos que las rigen y con las instrucciones que la Superintendencia emita, sin perjuicio de las facultades que pudieren corresponder a otros organismos fiscalizadores.

Sigue el artículo 3°:

"La Superintendencia de Seguridad Social será la autoridad técnica de fiscalización de las instituciones de previsión, dentro del ámbito de su competencia.

"La supervigilancia de la Superintendencia comprenderá los órdenes médico-social, financiero, actuarial, jurídico y administrativo, así como también la calidad y oportunidad de las prestaciones."

El artículo 35 sobre la extensión y entidad de su facultad fiscalizadora prescribe:

"En el ejercicio de su labor fiscalizadora, la Superintendencia deberá siempre informar a la entidad respectiva acerca de la materia específica objeto de la



fiscalización y de la normativa pertinente, realizando las diligencias proporcionales al objeto de la fiscalización.

"Para el cumplimiento de sus funciones y atribuciones, la Superintendencia podrá inspeccionar todas las operaciones, bienes, libros, cuentas, archivos y documentos de las instituciones sometidas a su supervigilancia, y requerir de ellas o de sus administradores, asesores, auditores o personal, los antecedentes y explicaciones que juzgue necesarios. Igualmente, podrá solicitar la entrega de los documentos o libros o antecedentes que sean necesarios para fines de fiscalización, sin alterar el desenvolvimiento normal de las actividades del afectado.

"La Superintendencia, mediante resolución, determinará aquellos libros, archivos y documentos de las entidades fiscalizadas que deberán estar permanentemente disponibles para su examen en su domicilio o en la sede principal de su actividad.

"También la Superintendencia podrá requerir a los organismos fiscalizados que le proporcionen la información necesaria para desarrollar sus funciones a través de medios electrónicos, como asimismo que se le otorgue acceso a los sistemas de información que posean estas instituciones, en los casos que determine a través de sus instrucciones y adoptando todas las medidas necesarias para asegurar el resguardo de la confidencialidad de la información sensible.

SÉPTIMO: El artículo 16 del Decreto Supremo N°3 de 1984 del Ministerio de Salud, prescribe: "La COMPIN, la Unidad de Licencias Médicas o la ISAPRE, en su caso, podrán rechazar o aprobar las licencias médicas; reducir o ampliar el período de reposo solicitado o cambiarlo de total a parcial y viceversa. En todos estos casos se dejará constancia de la resolución o pronunciamiento respectivo, con los fundamentos tenidos a la vista para



adoptar la medida, en el formulario digital o de papel de la respectiva licencia."

El artículo 21 del mismo cuerpo legal señala "Para el mejor acierto de las autorizaciones, rechazos, reducción o ampliación de los períodos de reposo solicitados y otras modificaciones a las licencias, la COMPIN, la Unidad de Licencias Médicas o la ISAPRE correspondiente, podrán disponer de acuerdo con sus medios, alguna de las siguientes medidas:

"a) Practicar o solicitar nuevos exámenes o interconsultas;

"b) Disponer que se visite al trabajador en su domicilio o lugar de reposo indicado en el formulario de licencia, por el funcionario que se designe;

"c) Solicitar al empleador el envío de informes o antecedentes complementarios de carácter administrativo, laboral o previsional del trabajador;

"d) Solicitar al profesional que haya expedido la licencia médica que informe sobre los antecedentes clínicos complementarios que obren en su conocimiento, relativos a la salud del trabajador;

"e) Disponer cualquier otra medida informativa que permita una mejor resolución de la licencia médica.

"Sin perjuicio de lo anterior la COMPIN, deberá requerir todos los demás antecedentes y exámenes que el Ministerio de Salud ordene solicitar, respecto de aquellas patologías específicas que éste señale, para que la licencia pueda ser visada por períodos superiores a los que esa Secretaría de Estado determine."

OCTAVO: que, del análisis de la normativa reseñada se concluye, que ISAPRES, COMPIN Y SUCESO están concebidas como un conjunto armónico e integrado en pro de los objetivos de la política de salud de la población, bajo la superintendencia de la última, con amplias facultades para ejercer su función; la COMPIN está facultada para disponer medidas o recabar antecedentes orientados a obtener una acertada resolución, no siendo

HBHSLHXRX



carga del recurrente aportar estos antecedentes, sino una obligación legal de la entidad recurrida solicitar, recabar o requerir toda la información necesaria para resolver estas cuestiones.

NOVENO: que, en el mismo sentido, frente a una situación fáctica semejante, se ha resuelto recurso de Apelación interpuesto contra Recurso de Protección de esta Corte: C S. Sentencia 18 febrero 2020. Rol N°2.623-2020, que confirma el fallo de esta Corte Rol N°2425-2019 de fecha 13 enero 2019.

“Cuarto: Que, conforme a lo expuesto, es del caso relevar que la administración demanda de otros antecedentes médicos, de los carecería la evaluación practicada a la recurrente, lo que justificaría el rechazo de la licencia médica presentada, pero sin embargo, no solicita éstos teniendo la facultad para aquello, de acuerdo a la normativa referida, lo que califica su actuar como arbitrario e ilegal, más allá de la decisión que pueda adoptar, una vez que cuente con los antecedentes que le permitan dar cumplimiento a su mandato legal.

“En semejantes coyunturas, ante términos tan definitivos para las personas, cabe exigir un mínimo de diligencia a la autoridad, sobre quien pesa su actuar de oficio y respeto por los axiomas de no discriminación, objetividad y exhaustividad en su proceder.

“Quinto: Que, de esta manera, se advierte que la negativa de la licencia médica implica de parte de la autoridad el desempeño de una facultad formal simplemente potestativa, con ciudadanía tiene derecho, al ejercitar sus prerrogativas, en concreto, pues se hallan involucradas garantías primordialmente protegidas por el constituyente, como la vida y la salud de las personas.”

DÉCIMO: que se advierte, de acuerdo a lo razonado, un actuar de la COMPIN, al rechazar las licencias en ausencia de antecedentes, sin subsanar por la institución en uso de las facultades que le otorga el artículo 21 del



Decreto Supremo N°3 del año 1984 del Ministerio de Salud e invertir la carga de su obligación hacia la paciente en reposo, amparada por licencia médica, es vulnerador de la garantía del numeral 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, por cuanto redundando en la privación del subsidio por enfermedad, que reemplaza la remuneración, de que es propietaria y no expectante.

UNDÉCIMO: que, la SUSESO ha mantenido y respaldado la actuación ilegal y arbitraria y de la COMPIN pese a sus propias obligaciones de superintendencia y disposición de los mecanismos legales para corregirla en sede administrativa y evitado a la reclamante la acción constitucional.

La jurisprudencia que cita en su informe, no son aplicables en esta oportunidad, pues tal como cita, en esos casos contó con los antecedentes médicos necesarios.

En efecto, no se ha efectuado siquiera UN EXÁMEN PERSONAL o peritaje a la recurrente, en cambio el informe del doctor Rebolledo (de 20 de Agosto de 2021) en relación a la MISMA PATOLOGÍA es determinante: "La paciente se encuentra aún imposibilitada para sustentar cualquier tipo de actividad física relacionable con su escenario laboral habitual por lo que se encuentra en trámite de jubilación".

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo prevenido en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo de Recursos de Protección de Garantías Constitucionales de veinticuatro de junio de mil novecientos noventa y dos y sus modificaciones, se decide:

- I. Acoger la acción constitucional deducida por doña YASSNA DONICHE VIDAL contra la SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL
- II. Ordenar a la recurrida, requerir a la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez de la Región



de Magallanes encargue un informe médico acerca de las dolencias de que da cuenta la recurrente en el recurso, para determinar la procedencia de los días de reposo que disponen las licencias médicas materia de autos, y cumplido ello, se pronuncie nuevamente acerca de las licencias médicas denegadas, objeto del presente libelo.

III. Condenar en costas a la SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL.

Redacción Presidenta Sra. Pinto.

Dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del referido Auto Acordado.

Regístrese, notifíquese y archívese, en su oportunidad.

Rol Protección N°1048-2021.-



Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Punta Arenas integrada por Ministra Presidente Marta Jimena Pinto S., Ministro Marcos Jorge Kusanovic A. y Abogada Integrante Carmen Gonzalez M. Punta arenas, nueve de diciembre de dos mil veintiuno.

En Punta arenas, a nueve de diciembre de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.